

práctica jurídica y en las mismas leyes no sólo alude a un modo de extinguirse las obligaciones. El presente supuesto, de resolución de gravámenes ulteriores sin necesidad de consignación de cantidad alguna, es uno más entre los muchos que son posibles conforme a nuestro Ordenamiento. Así ocurre cuando extinguido el plazo del derecho temporal de superficie, el propietario del suelo hace suya la edificación, llevada a cabo en cumplimiento de la pactado (cf., por ejemplo, artículo 173 de la Ley del Suelo). Y así ocurre en otros muchos casos: Donación con reserva de la facultad de disponer (cf. Resolución de 23 de octubre de 1980), reversión de donaciones, revocación de donación por incumplimiento de cargas inscritas (cf. art. 647 del Código Civil y 37-2.º de la Ley Hipotecaria), ejercicio de la condición resolutoria explícita por impago del precio totalmente aplazado, ejecución, judicial o extrajudicial, de hipoteca preferente cuando no queda efectivo sobrante, etc.

3. Queda por decidir el segundo y último defecto: Si cabe la cancelación de los asientos ordenados por la autoridad judicial -las anotaciones preventivas de embargo sobre los pisos o locales- sin que preceda mandamiento judicial. Para la cual no hay que olvidar cuál es el derecho embargado, que es sólo el que sobre los pisos o locales tiene el constructor, quedando a salvo, expresamente, en cada anotación, el derecho que sobre ellos tiene la Entidad transmitente, es decir, el derecho de adquisición inscrito con anterioridad a los embargos. Cuando el artículo 83 de la Ley Hipotecaria dispone que las inscripciones o anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial no se cancelarán sino por providencia ejecutoria, y que si los interesados no convinieren en la cancelación, acudirán al Juez, se está refiriendo exclusivamente al derecho embargado y a los titulares de este derecho y de la anotación, y estas cautelas legales en nada afectan al desenvolvimiento sustantivo y registral de los derechos de terceros dejados a salvo en el embargo. Por eso -porque en nada iba a afectarle- pudo practicarse en su día la anotación de embargo sin contar con el consentimiento o citación del titular del derecho de adquisición. Cuando este derecho de adquisición se ejercita debidamente y su titular se hace, por tanto, dueño pleno de los pisos o locales, lo que procede, al inscribirse este dominio pleno, es la cancelación de los derechos que se resuelven tal como exige el artículo 79-2.º de la Ley Hipotecaria, de modo que la cancelación del embargo es sólo una inevitable consecuencia de la extinción del derecho embargado y que lógicamente puede practicarse, aún cuando no se presente el mandamiento judicial ordenando la cancelación. Así se resuelve, expresamente, para las anotaciones, por el artículo 210 del Reglamento Hipotecario y, para diferentes supuestos, por los artículos 175-1.ª y 6.ª, 206-10 y 235-10 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 3 de junio de 1961 (ejercicio de la acción resolutoria en caso de condición resolutoria explícita) y 28 de septiembre de 1982 (ejercicio del derecho de opción).

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de abril de 1987.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo.

**10680** *RESOLUCION de 15 de abril de 1987, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Luis Morenes y Areces la sucesión en el título de Marqués de Argueso.*

Don Luis Morenes y Areces ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Argueso, vacante por fallecimiento de don Luis Morenes y Arteaga, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 15 de abril de 1987.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**10681** *RESOLUCION de 15 de abril de 1987, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Esteban Torres Silva la sucesión en el título de Marqués de Casa Ulloa.*

Don Esteban Torres Silva ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Casa Ulloa, vacante por fallecimiento de don Esteban Torres y González-Camino, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto,

a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 15 de abril de 1987.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**10682** *RESOLUCION de 15 de abril de 1987, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Luis Morenés y Areces la sucesión en el título de Conde de Villada.*

Don Luis Morenés y Areces ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Villada, vacante por fallecimiento de su padre, don Luis Morenés y Arteaga, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 15 de abril de 1987.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**10683** *RESOLUCION de 15 de abril de 1987, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don José Jaraquemada Ovando la sucesión del título de Marqués de Lorenzana.*

Don José Jaraquemada Ovando ha solicitado la sucesión del título de Marqués de Lorenzana, vacante por fallecimiento de su padre, don Mateo Jaraquemada Guajardo Fajardo, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 15 de abril de 1987.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**10684** *RESOLUCION de 15 de abril de 1987, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Eduardo Carles de Scals la sucesión en el título de Conde de Casa Brunet.*

Don Eduardo Carles de Scals ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Casa Brunet, vacante por fallecimiento de su padre, don Alberto Carles Blat, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 15 de abril de 1987.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**10685** *RESOLUCION de 15 de abril de 1987, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don José María Sánchez-Ocaña Cañedo, la rehabilitación en el título de Conde de Sánchez-Ocaña.*

Don José María Sánchez-Ocaña Cañedo, ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Sánchez-Ocaña, concedido a don José María Sánchez-Ocaña Hernández, en 31 de enero de 1890; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 15 de abril de 1987.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**10686** *RESOLUCION de 15 de abril de 1987, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María Teresa López de Carrizosa y Ratibor, la rehabilitación del título de Conde de Moral de Calatrava.*

Doña María Teresa López de Carrizosa y Ratibor, ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Moral de Calatrava, concedido a don Alvaro López de Carrizosa y Giles, en 13 de